

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	18
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00009 00
Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	SAÚL ALEJANDRO HINCAPIE GARCÍA
Demandado	DIANA MELINA BERMÚDEZ SALINAS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Allegar poder, en el cual se indique una dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 de la Ley 2213 de 2022).
2. Indicar en el escrito de demanda, el número de identificación de la demandada. Artículo 82 numeral 2 CGP.
3. Señalar claramente tanto en el poder, como en la demanda la o las causales que se invocan para solicitar el decreto de la cesación efectos civiles matrimonio católico.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, adecuar los fundamentos de derecho, pues en ellos se señala como causal, la 8ª del artículo el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, a pesar de que en el relato de los hechos se hace referencia a la causal 3ª de la norma en cita.
5. Estructurar la parte fáctica de la demanda, de manera clara y cronológica, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han dado cada una de las causales que se invocan para el decreto de la cesación efectos civiles matrimonio católico.
6. Adecuar las pretensiones de la demanda señalando la o las causales por las cuales se pretende el decreto de la cesación efectos civiles matrimonio católico.
7. Indicar al relatar los hechos de la demanda, la edad del menor ANGEL GABRIEL HINCAPIE BERMÚDEZ, quien ejerce su cuidado, quien contribuye con los gastos de crianza, establecimiento y educación, y demás circunstancias que interesen en el presente proceso, allegando prueba de ello de ser el caso.
8. Informar la manera en que se obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el mismo corresponde a la demandada. (art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).
9. Allegar el Registro Civil de Nacimiento de DIANA MELINA BERMUDEZ SALINAS, mismo que se enlista como anexo, pero que se echa de menos.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por el señor SAÚL ALEJANDRO HINCAPIÉ GARCÍA en contra de la señora DIANA MELINA BERMÚDEZ SALINAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3d4287d0ed0b29189a289f2164b005d10c0d5a1411657e01b6d4b7e88aa435**

Documento generado en 24/01/2023 11:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>